RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Ingrid del Carmen Meriño Guerrero
DEMANDADO: Brainer Cervantes Meriño
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00165-00.

Por auto del 11 de agosto pasado, el juzgado admitió la demanda de fijación de alimentos presentada por la señora INGRID DEL CARMEN MERIÑO GUERRERO en contra de su hijo BRAINER CERVANTES MERIÑO, decretándose en ese mismo interlocutorio alimentos provisionales del 30% del salario que devenga el demandado de la empresa HUMANA LINK. Para ello, el 30 de ese mes la Secretaría de este despacho expidió el oficio No.381.

La Gerente y representante legal de la empresa HUMANA LINK SAS, en atención al oficio antes mencionado, puso en conocimiento de este Juzgado que, al demandado se le viene deduciendo de su salario un 25% por orden del Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad por demanda de alimentos presentada por la señora ZULAY CRISTINA PACHECO CHARRIS a favor del menor MATHEUS JOSE CERVANTES PACHECO, por lo que la afectación del estipendio supera el 50% que establece el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es de advertir que, cuando la señora INGRID DEL CARMEN MERIÑO GUERRERO presenta la demanda no hace alusión al embargo que pesa en contra de su hijo decretado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad como consecuencia de la demanda de alimentos presentada por la señora ZULAY PACHECO CHARRIS en favor de su hijo MATHEUS CERVANTES PACHECO, por lo que razón le asiste a la representante legal de la empresa HUMANA LINK SAS en expresar que el embargo del 30% del salario decretado por este Juzgado dentro del proceso en referencia hace sobrepasar lo que la Ley establece para estos eventos, lo que hace aconsejable modificar el numeral 2° del auto admisorio de la demanda.

Observa el Juzgado, previo informe de la Secretaría del juzgado que, la demandante solicita se ordene a la empresa HUMANA LINK que los depósitos judiciales que se causen a su favor sean depositados en su cuenta de ahorros NEQUI 302-2424673; y, en lo que concierne al depósito judicial que se encuentra a su favor, solicita se haga su entrega en el Banco Agrario de Colombia.

Sobre este particular el secretario da cuenta que, a la fecha no se encuentra ningún título judicial en custodia del juzgado.

Analizada la petición de la demandante se tiene que decir que, el conducto regular de la entrega de los títulos de depósitos judiciales es a través del Banco Agrario de Colombia SA, Sucursal Santo Tomás, Atlántico, entidad en donde este despacho tiene radicada la cuenta para tales efectos. Además, en procesos de esta naturaleza, es posible la entrega de una orden permanente para el retiro de los depósitos, por lo que resulta improcedente que esas actuaciones se materialicen por NEQUI.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese el numeral 2° del auto admisorio de la demanda, en el sentido de decretar como alimentos provisionales un 25% del salario que devenga el demandado BRAINER CERVANTES MERIÑO de la empresa HUMANA LINK SAS a favor de su madre INGRID DEL CARMEN MERIÑO GUERRERO. Oficiese en tal sentido a la mencionada empresa.

SEGUNDO: No acceder al pedimento de la demandante INGRID DEL CARMEN MERIÑO GUERRERO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRON FUNDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO: Eric José Gutiérrez Gutiérrez y otro
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2018-00078-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueba la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 27 de enero de 2021, este Juzgado aprobó una liquidación adicional del crédito, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses corrientes y los moratorios causados hasta el 16 de diciembre de 2020, la cual ascendió a la suma de $15'326.480.

En obedecimiento a lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 28 de agosto pasado una liquidación adicional del crédito con especificación del capital y los intereses moratorios causados desde el 17 de abril de 2021 hasta el 31 de agosto de 2023, la cual arrojó la suma de $5'900.608 para un total de $21'227.088, dándose por Secretaria el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación adicional se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido articulo 446; y, consecuencialmente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y se sigan recibiendo por razón de la orden de embargo y retención ordenados dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de ERIC JOSE GUTIERREZ GUTIERREZ y JANER ALFONSO GUTIERREZ MELENDEZ por la suma de $5'900.608 para un total de $21'227.088, dentro de la cual quedan inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados hasta el 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguense a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y los que en el futuro se reciban por razón de la orden de embargo y retención hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORA OLFANDIÑO
JUEZ